

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 47-001-40-53-004-2015-01491-00
DEMANDANTE: JAIRO DÁVILA BOLAÑO
DEMANDADO: TATIANA POLO GALLEGO Y OTROS

Dentro del proceso de la referencia, por auto del pasado 20 de octubre, se fijó el día de hoy a la hora de las tres de la tarde, como fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, durante la preparación de la misma pudo advertirse que la totalidad de los audios correspondientes a las audiencias anteriores no se encontraban en su totalidad en el expediente, puesto que algunos de los cds estaban dañados, por lo que se hizo necesario adelantar la búsqueda de los mismos, no pudiéndose obtener en tiempo para la evacuación de la diligencia.

En vista de ello, se impone reprogramar la diligencia para el próximo miércoles 10 de noviembre de 2021, a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JHON JAIRO SARMIENTO CARPIO
DEMANDADO(S):	INVERSIONES B.LJ S.A.S
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00363-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$35.845.063, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$35.845.063, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

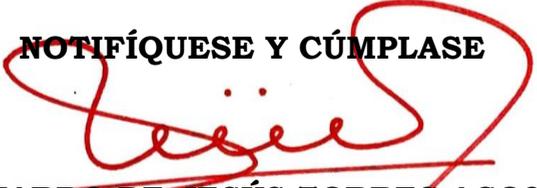
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860-029-396
DEUDOR(ES):	LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑA C.C. Nro. 13.480.460
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00385-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de abril del 2021**, y que el **26 de abril de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

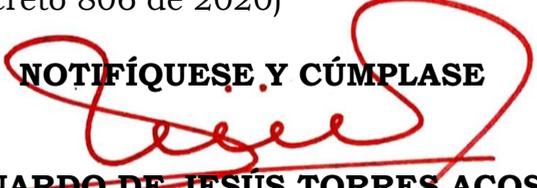
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: EQUINOX
MODELO: 2020	COLOR: BLANCO GALAXIA
PLACAS: GYU-442	Nro. DE MOTOR: LYX*RLS619309*
Nro. CHASIS: 3GNAX9EV4LS619309	SERIE: 3GNAX9EV4LS619309

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	HIPOTECARIO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	DAGOBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00391-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta poder para la representación dentro del trámite como lo estipula el artículo 84 numeral 1.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO(S):	TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA NIT. 819.000.635-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00374-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **13 de julio de 2021**, y que el **02 de julio de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

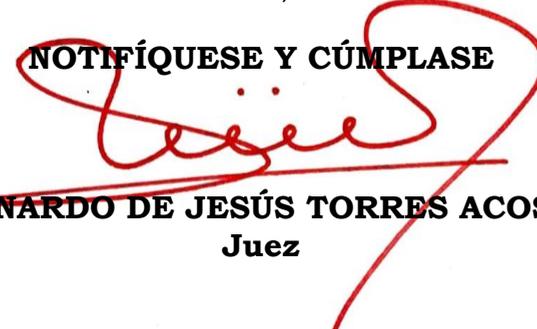
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: NPR
MODELO: 2018	COLOR: BLANCO VERDE
PLACAS: SIT820	Nro. DE MOTOR: 4HK1-590962
Nro. CHASIS: 9GCNPR752JB005554	SERIE: 9GCNPR752JB005554

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJCUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	GLORIA LUZ NOVOA CALIZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00390-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No especifica la cuantía.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO:	47-001-40-53-004-2015-00599-00
DEMANDANTE(S):	GMAC FINANCIERA
DEMANDADO(S):	DEISY ESTHER BUSTAMANTE BARRIOS CC. 36.554.430

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Juzgado por la demandada dentro del presente asunto, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso de la referencia y que se libren los oficios de rigor ante las diferentes entidades.

Revisados los registros que reposan en este Despacho pudo constatar que el presente proceso tuvo su origen en el Juzgado Tercero Civil Municipal, bajo el radicado 2009-00126 y que, con posterioridad a ello, pasó a este Juzgado en atención a medidas de descongestión adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, asignándosele el radicado 2015-00599.

Así mismo, pudo constatar que por auto del 09 de abril de 2018 se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, determinación que se encuentra en firme.

En virtud de ello, no es posible acceder a lo pedido por la ejecutada, más si disponer estarse a lo resuelto en el referido proveído. Con todo, si se ordenará remitir copia tanto de este auto como del referido en líneas precedentes a las entidades encargadas de tomar nota de las cautelas levantadas, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 09 de abril de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión, así como también de la decretó el desistimiento, a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre 2021

REFERENCIA:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO
DEMANDADO(S):	FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES ALFREDO ENRIQUE SUAREZ ARROYO CARLOS JULIO MOLINA HENRIQUEZ TIBERIO CABALLERO MACIAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00369-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envío por correo electrónico para efectos de determinarse autenticidad.
- El certificado de existencia y representación legal aportado por el accionante no se encuentra actualizado.
- Revisada la demanda, observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandado CARLOS JULIO MOLINA HENRÍQUEZ Y FUNDACIÓN SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES para efectos de notificación tal como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 de 2020 inciso segundo.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILSON LOPEZ WILCHES como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	RUBBY DEL CARMEN BERMEJO MONTERROSA
DEMANDADO(S):	ELIAS JOSÉ JANIS GIMENO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00373-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La parte demandante no aporta dirección física ni electrónica para efectos de notificaciones como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ALICIA ALVAREZ ROCHA como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR(ES):	ANDRES FELIPE AMAYA OSPINO C.C. Nro. 1.192.818.022
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00398-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **28 de diciembre de 2019**, y que el **27 de mayo de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

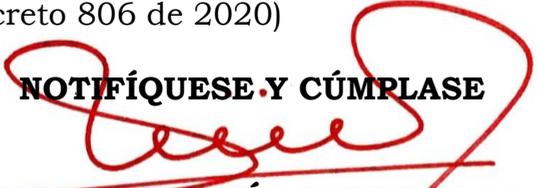
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización de la motocicleta que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: PULSAR NS 200 PMANIA
MODELO: 2020	COLOR: GRIS PLATA NEGRO NEBULOSA
PLACAS: IHC81F	Nro. DE MOTOR: JLYCKD40277
Nro. 9FLA36FY8LBK44014	CHASIS: SERIE: 9FLA36FY8LBK44014

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez